



Sabanalarga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00-00621
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ESTELA AGUAD SARMIENTO

ASUNTO:

Fija fecha de audiencia inicial

CONSIDERACIONES:

Visto y comprobado el anterior informe secretaria, y revisado el expediente se constata que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, por lo que se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y en el cual se decretaran todas las pruebas, alegatos y sentencia, por lo tanto, el demandante, demandado y sus apoderados judiciales respetivos deben comparecer de conformidad con el artículo 372 del código general del proceso.

La parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones, quién tendrá cómo prueba lo aportado dentro de la demanda, cómo los pagaré, tabla de amortización, estado de endeudamiento consolidado, constancia del endoso en propiedad, certificado de la Superbancaria, poder, escritura pública del poder y certificado de verificación de la cámara de comercio de Bogotá.

En cuanto a la parte demandada, expuso las excepciones sin aportar prueba alguna, pero solicitó como única prueba la siguiente:

Que se oficiara a las oficinas sucursales del Banco Agrario de Colombia, de los municipios de Sabanalarga, Candelaria y Baranoa, Atlántico; así mismo a las oficinas del Banco Agrario de Colombia en Barranquilla - Atlántico, con el objeto de constatar y probar los pagos y/o abonos parciales que en algún momento llegó a hacer la demandada en favor



del demandante, pero los cuales se le han extraviado. Fundamentándose, en la art. 236 del C.G.P.

Al respecto el art. 236 del C.G.P., establece que la misma solo se puede decretar siempre y cuando se puedan verificar los hechos a través de otros medios como videograbaciones, fotografías u otros documentos. Por otra parte, estando en emergencia sanitaria, se restringe más aún la práctica de este medio probatorio, por tal razón no se accederá a ello, toda vez que la parte demandada ha podido hacerlo a través de otros medios.

Mientras que el artículo.173 del C.G.P., establece:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(…)”

Aplicando las normas anteriormente citadas, encontramos que el apoderado de la parte demandada, podía solicitar las constancias de pago a las distintas sucursales del banco Agrario de Colombia, mediante un derecho de petición y en caso de que estos no le dieran respuesta alguna, aportar la constancia de tal petición, lo cual no se hizo en el presente caso, de tal manera que no se accederá por ello, a la solicitud de esta prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta las facultades consagradas en el art 169 C.G.P., la facultad oficiosa del juez, siempre y cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, advirtiendo el despacho que todos los recibos, volantes de pagos y toda la documentación relacionada con la solicitud del crédito y la proyección del crédito, de las demandada señora ESTELA AGUAD SARMIENTO son necesarias para establecer si realmente existe un pago parcial o no dentro del proceso de

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





la referencia y en aras de encontrar la verdad, considera la suscrita que es un medio conducente para esclarecer los hechos del objeto de litigio y resolver la excepción de pago parcial por lo tanto hará uso de esta facultad y en consecuencia se decretara oficiar a las sucursales del Banco Agrario de Colombia, de los municipios de Sabanalarga, Candelaria y Baranoa, Atlántico y a las oficinas del Banco Agrario de Colombia en Barranquilla – Atlántico, respectivamente, que aporten toda esta documentación por reposar en sus dependencias, relacionada con el crédito de la señora ESTELA AGUAD SARMIENTO identificada con la C.C. No. 22.634.323 para lo cual se libra por secretaria el oficio correspondiente.

También que se fijara fecha para interrogar a la parte demandante y al mismo demandado, al respecto hay que decir que el mismo artículo 372-7 del C.G.P, establece la obligatoriedad al juez de interrogar a las partes del proceso y a su vez los apoderados de la parte también tienen la facultad de interrogar, por lo que no se acedera a lo solicitado.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 ibidem.

La inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día 23 de junio del año 2021, a partir de las 10:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en 372-7 del C.G.P., a efectos de absolver interrogatorio obligatorio correspondiente de las partes.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, 31 de mayo de 2021
El presente auto se notifica por Estado No. 69.

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

RODRIGUEZ
PAL
CIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe25ec04d4964975330a97aaef2728788091b15d2092cf60a9d38d0da8eba02

Documento generado en 28/05/2021 03:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>